

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6485-SPA-4520

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1447 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6485-SPA-4520**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla mediana, presume que tipo pastor, al cual mantienen permanentemente en una zotehuela, encerrado en una casa de mascota, (...) desconoce si le proporcionan alimento y agua. (...) ya casi un año, tiene encerrado un perro (...) es perro o hembra, (...) está encerrado en su casa que no tiene ni ventilación y que al frente le ponen maderas y recipiente con agua para que no pueda empujar las maderas (...) es un perro mediano café canela, se la pasa aullando a veces, porque si ladra le rocían con agua sobre todo la persona mayor de pelo corto y cano. (...) No es justo lo que le están haciendo a este pobre perro (a) para qué lo quieren ahí encerrado y ahí mismo hace sus necesidades (...)* [Ubicación de los hechos: calle Tajín, número 21-BIS, colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Viaducto Miguel Alemán y Obrero Mundial] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

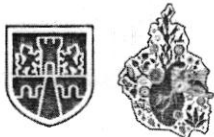
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Tajín, número 21-BIS, colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en calle Tajín, número 21-BIS, colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, no fue posible realizar evaluación del ejemplar canino, toda vez que el responsable no lo permitió.

Posteriormente, se recibió llamada telefónica por parte de una persona quien refirió ser responsable de un ejemplar canino, de 14 años de edad, con condición corporal adecuada, sin lesiones ni enfermedades aparentes, que deambula libremente y que cuenta con atención médico veterinaria, así como, recipientes de agua, comida y una casa para su resguardo. Finalmente, para sustentar su dicho, remitió soporte fotográfico.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6485-SPA-4520

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1447** -2026

Finalmente, se estableció comunicación con la persona denunciante del expediente citado al rubro, en donde se le hizo del conocimiento las gestiones realizadas por esta entidad para la atención de la denuncia; al respecto, manifestó no tener inconveniente en dar por concluida la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta entidad, constató que en el inmueble ubicado en calle Tajín, número 21-BIS, colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, habita un ejemplar canino de 14 años de edad, con condición corporal adecuada, sin lesiones ni enfermedades aparentes, que deambula libremente y que cuenta con atención médico veterinaria, así como, recipientes de agua, comida y una casa para su resguardo.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante, en donde se le hizo del conocimiento las gestiones realizadas por esta entidad para la atención de la denuncia; al respecto, manifestó no tener inconveniente en dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. _____



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/LEGG/CDVB